

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Sucesión Eriberto Ropero Arévalo.

Exp. 2017-00154-01

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la heredera menor de edad Maly Yazmin Ropero Corredor, en contra del auto de 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de primera instancia, cursa trámite de la sucesión del causante Eriberto Ropero, el cual se declaró abierto en auto de 1º de noviembre de 2017¹, reconociéndose a María del Carmen Corredor León como cónyuge supérstite, Diana Paola, Edwin, Ericson Simt y Katherine Ropero Corredor, como herederos - hijos del causante; con decisión de 7 de febrero de 2018², se reconoció a Maly Yazmin Ropero Corredor como heredera dada su calidad de hija, representada por su progenitora Mariela Corredor Díaz; en

¹ Fls. 83 – 84 Cd. 1 copias

² Fls. 112-113

auto de 14 de junio de 2018³, se tuvo a Pedro María Sacristan y Mercedes Parga de Sacristan como acreedores del causante.

El 14 de agosto de 2018⁴, se inició la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., presentándose los inventarios por los apoderados que comparecieron, suspendiéndose a efectos de decretar y recaudar pruebas; la audiencia se continuó el 3 de octubre siguiente⁵, atendiéndose las declaraciones de parte de Diana Paola y Edwin Ropero Corredor, Ericson Simith Ropero Rodríguez, Katherine Andrea Ropero, Mariela Corredor Ruiz; el 1º de agosto de 2019⁶, se escuchó la declaración de los terceros Derly Dayana Cruz y Heidy Urquijo Corredor y, se decretó como prueba de oficio requerir a la Cámara de Comercio de Facatativá por los motivos allí indicados.

Luego, las objeciones presentadas se resolvieron en decisión del 16 de febrero de 2021⁷, además que fueron enlistados los activos y pasivos a aprobar de la siguiente forma:

“Resueltas las objeciones planteadas los apoderados de las partes intervinientes en el presente liquidatorio, se procederá a enlistar los inventarios y avalúos que se aprobaran en este auto.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA. Estación de servicio Petromil, establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 5 No 8-54 del municipio de Sasaima, Cundinamarca, en el barrio San Carlos, distinguido con matrícula mercantil 00021152, identificada con NIT 382165-5

Se avalúa esta partida en CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$490.000.000,00 Mcte).

³ Fl. 144

⁴ Fls. 155-157

⁵ Fls. 285-287

⁶ Fl. 402 Cd. 1 continuación

⁷ Fls. 63-104 cd. objeción inventarios y avalúos

PARTIDA SEGUNDA. Casa con local, ubicado en la carrera 5 No 8-54 del municipio de Sasaima con matrícula inmobiliaria No. 156-282270.

Se avalúa esta partida en CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.355.000,00 Mcte).

PARTIDA TERCERA. Lote de terreno, ubicado en la carrera 5 No 8-70 Villa Marlen de Sasaima, matrícula inmobiliaria No. 156-1116.

Se avalúa esta partida en CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$133.290.000,00 Mcte).

PARTIDA CUARTA. Establecimiento de comercio Muebles San José ubicado en la calle 6 No. 13-83 del municipio de Facatativá con matrícula mercantil 00021151 del 12 de octubre del año 2000, renovada en el año 2017 e inventario y cuentas por cobrar.

Se avalúa esta partida en CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000,00 Mcte).

PARTIDA QUINTA. Vehículo automotor, placa MQO965, carrocería doble cabina, clase camioneta, línea WINGLE 5, modelo 2013, servicio PARTICULAR, marca GREAT WALL, color BLANCO TITANIO.

Se avalúa esta partida en VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000,00 Mcte).

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA. Acreedor hipotecario PETROMIL S.A.S. NIT 819.001.667-9

Se avalúa esta partida en TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 13/100 (\$332.112.581,13 Mcte).

PARTIDA SEGUNDA. Acreedor hipotecario Pedro María Sacristán y Mercedes Parga de Sacristan.

Se avalúa esta partida en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 Mcte).

PARTIDA TERCERA. Acreedor personal IVAN GIOVANNI CASALLAS TINOCO, identificado con la C.C. No. 11.445.113.

Se avalúa esta partida en DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17.383.600,00 Mcte).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prosperar las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de la heredera MALY YASMIN ROPERO CORREDOR y la compañera permanente supérstite MARIELA CORREDOR CRUZ, frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de los herederos DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ Y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, en lo que concierne a la partida primera segunda y tercera de los activos y, primera de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que frente a la partida tercera de los pasivos denunciados por la apoderada de los herederos DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ Y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, este despacho se abstuvo de resolver dicha objeción por las razones expuestas en este proveído.

...

QUINTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados y quedan teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído".

Ante la anterior determinación, el apoderado de la menor de edad Maly Yazmin, interpuso recurso de apelación respecto "de la PARTIDA CUARTA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ", el cual fue concedido con determinación de 2 de marzo siguiente⁸.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁸ Fl. 113

- Al presentarse la objeción para la exclusión del del bien mueble "ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ", ubicado en la calle 6 No. 13-83 de Facatativá con matrícula mercantil No. 00021151, se argumentó básicamente que, no existe materialmente; una vez falleció Edilberto Ropero Arévalo el 19 de febrero de 2017, la heredera Diana Paola Ropero Corredor "tomó la administración" y en el mes de abril de 2017 "unilateralmente" ordenó su cierre definitivo.

- La apoderada de Diana Paola Ropero Corredor, Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez, Katherine Andrea Ropero Rodríguez, inventarió ese establecimiento de comercio en la suma de \$30.000.000 e indicó que habían cuentas por cobrar en la suma de \$104.000.000; en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, se objetó y se solicitó su exclusión, bajo la premisa de que ese bien no existía materialmente, solo se encuentra matriculado en Cámara de Comercio, en donde se puede constatar que tiene activos por \$495.000; no comprende el por qué, si en el expediente se tiene prueba fehaciente del valor del establecimiento de comercio, el despacho lo avaluó en \$30.000.000.

- Además, brilla por su ausencia prueba que respalde las cuentas por cobrar en la suma de \$104.000.000, pues la apoderada de de Diana Paola Ropero Corredor, Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez, Katherine Andrea Ropero Rodríguez, arrimó al proceso una lista de personas que son deudores del establecimiento, pero nunca aportó título valor o garantía que soporte esas deudas, por lo que estos no cumplen lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, por lo que esas cuentas por cobrar adolecen de determinación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*⁹.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que*

⁹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

soporten los bienes y pasivos del patrimonio social¹⁰ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibídem* contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso de estudio, se presentó recurso de alzada por el profesional del derecho que representa los intereses de la menor heredera Maly Yazmin Ropero Corredor; reclamó en la alzada la exclusión de la partida cuarta de los inventarios y avalúos, lo cual, también fue solicitado en la respectiva objeción, con fundamento en que el establecimiento de comercio "*Muebles San José*" no existe materialmente, en tanto que luego del deceso del causante, la heredera Diana Paola Ropero Corredor ordenó su cierre definitivo, no comprende cómo se le da un avalúo de \$30.000.000 cuando en Cámara de Comercio se determinó en \$495.000 y, finalmente indicó que las cuentas por cobrar incluidas también en esa partida no están respaldadas en documentos idóneos conforme lo estatuye el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

¹⁰ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

Así las cosas, como medios de prueba que dan cuenta la existencia del establecimiento de comercio en cuestión en el caso de estudio, se tienen:

- Certificado matrícula mercantil persona natural del causante Ropero Arévalo Eriberto, Nit. 382165, fecha de matrícula: abril 23 de 1984, establecimiento "MUEBLES SAN JOSE", matrícula No. 20001012, ubicado en la calle 6 13 83 centro, de Facatativá, actividad principal "COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN", valor \$495.000; asimismo, se enlista la "ESTACION DE SERVICIO PETROMIL SASAIMA", avaluada en \$490.000¹¹.

- Certificado matrícula mercantil establecimiento de comercio "MUEBLES SAN JOSE", ubicado en Facatativá, matrícula No. 21151, activo vinculado \$495.000, dirección calle 6 # 13 - 83 centro de Facatativá, actividad principal "COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN", fecha de matrícula 1984-04-23, propietario Ropero Arévalo Eriberto, cédula ciudadanía No. 382.165¹².

- Relación "MUEBLES HOGAR SAN JOSE Y/O MUEBLES SAN JOSE, CARTERA POR COBRAR A LA FECHA 19 DE FEBRERO DE 2017", aportado por la apoderada Mónica Pérez López, el cual le fue entregado por la señora Derly Cruz el 3 de abril de 2017 ¹³"quien a la fecha del fallecimiento del señor Eriberto Ropero era la administradora del almacén", que arroja un total de \$91.016.000¹⁴.

¹¹ Fl. 81 y anverso Cd. 1

¹² Fl. 284

¹³ Fl. 322

¹⁴ Fls. 331-334

- Relación "MUEBLES HOGAR SAN JOSE Y/O MUEBLES SAN JOSE, INVENTARIOS A LA FECHA 19 DE FEBRERO DE 2017", aportado por la apoderada Mónica Pérez López, también entregado por Derly Cruz el 3 de abril de 2017¹⁵.

- Respuesta de la Cámara de Comercio en la que informó que la matrícula mercantil 1154, pertenece a la persona natural Eriberto Ropero Ávila y no al establecimiento de comercio "MUEBLES SAN JOSE", el cual se encuentra registrado bajo la matrícula 21151; ese último establecimiento de comercio tiene como último año de renovación el 2017, formulario diligenciado el 30 de marzo de esa anualidad con el nombre de Eriberto Ropero Ávila; respecto el establecimiento de comercio denominado "MUEBLES M&S", se registró el 21 de junio de 2017 bajo la matrícula No. 111114¹⁶.

- Declaraciones de terceros vertidas en audiencia de 1º de agosto de 2019:

- Derly Dayana Cruz: sobrina de la señora Mariela Corredor; trabajó con Eriberto en el almacén Muebles San José o Muebles Hogar San José en calidad de vendedora por los años 2012 a 2017; el 23 de febrero de 2017, luego de la muerte de Eriberto se acercaron los hijos de él, Paola, Ericson, Andrea y Edwin, indicando que ellos eran los que se encargarían del almacén, trabajó para estos hasta el 18 de abril de 2017, cuando Paola llegó y le manifestó que no le pagaría deudas a su padre y por eso cerrarían el almacén; ese establecimiento lo "cerraron", luego su prima Heidy se comunicó "y empecé a

¹⁵ Fls. 335-336

¹⁶ Fls. 420-421

trabajar con ella el 20 de junio de 2017”, el negocio se llama Muebles M&M; que el día que le pidieron cerrar el negocio, se entregó una mercancía por la suma de \$11.000.000; no recuerda bien “el 24 de febrero hicimos un inventario de todo lo que había”; frente a los recibos, expuso que quedaron unos con el nombre del señor Roperero, bajo el razón social del local comercial Muebles San José y si bien ya funcionaba el nuevo almacén, ello obedeció a que los clientes que habían realizado negocios con anterioridad no querían problemas.

*- **Heidy Julieth Urquijo:** hija de la señora Mariela Corredor; expuso que el causante fue el compañero permanente de su mamá; indicó que ha visto en contratos de arrendamiento que desde 2014 Eriberto tuvo un almacén en la calle 6 # 3-83 y hasta el 2017, quedaron sus hijos a cargo “hasta que lo cerraron, así como hicieron con la bomba Petronil abajo en Sasaima”; que dado que le interesaba el local donde funcionó el almacén, se le presentó a la arrendadora “le dije que que iban a hacer con el negocio, que si pensaban de pronto arrendarlo nuevamente y ella me dijo que esperaríamos que pasará el mes y que luego si hablábamos nuevamente”, después llegaron a un acuerdo a partir del 20 de junio “tomar en arriendo el almacen, bueno la casa porque almacén no existía”, abriendo el negocio Muebles M&M; al acercarse a Cámara de Comercio, le dijeron que existía un almacén “llamado hogar san José, del cual no lo renovaron y tampoco lo liquidaron, lo que único que dije fue yo no sé, ese almacén ya no existe”; adquirió nueva papelería para su negocio, sin seguir usando los de muebles San José “porque eso es un delito, de igual forma ya para mí igual muebles hogar San José eso murió”.*

Como es sabido, según lo dispuesto en el artículo 515 del C.Co., el establecimiento de comercio es definido como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, que acorde con

la unidad o ficción jurídica que lo caracteriza, hace que sea integrados al patrimonio del empresario y, cuando aquel es una persona natural y se presenta el hecho de su muerte, el establecimiento de comercio puede incluirse en el trámite liquidatorio, atendiendo los elementos que lo conforman como lo regula el artículo 516 *ídem*.

Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional ha considerado:

17 "...según la legislación comercial, un establecimiento de comercio constituye una unidad jurídica que, como tal, se incorpora al patrimonio de una persona; es decir, la ley ha visualizado los establecimientos de comercio como un conjunto de bienes patrimoniales dotados de cierto tipo de autonomía frente a los demás activos o pasivos de su titular, en razón de los vínculos especiales que se generan entre sus diversos elementos constitutivos, y dada la finalidad específicamente económica y mercantil para la cual han sido destinados por sus propietarios. Así, el artículo 515 del Código de Comercio señala que "se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa". La preservación de la unidad de tales negocios se ha erigido por el legislador como un criterio de aplicación preferente en casos de enajenación (art. 517, C. de Co.); y en el mismo sentido, el artículo 525 *ibídem* estatuye que "la enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran". Es así como el Legislador ha decidido privilegiar el elemento unitario e independiente de los establecimientos de comercio en general, dado que así se fomenta la creación de unidades de explotación económica productivas y organizadas.

El carácter esencialmente patrimonial de los establecimientos de comercio (es decir, su naturaleza de bienes) hace que el titular inmediato de las obligaciones derivadas de su operación sea el empresario de cuyo patrimonio forman parte, sea éste persona natural o jurídica. En esa medida, el directamente llamado a responder por el pasivo laboral de tales establecimientos es el empresario; éste puede delegar el cumplimiento de tal obligación en el administrador que designe para su respectiva organización económica; pero la exigibilidad de tales obligaciones, se predicará siempre de la persona natural o jurídica bajo cuya propiedad aparece registrado el respectivo establecimiento.

¹⁷ T-334 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene que en los casos en que el empresario dueño del establecimiento es una persona natural, y muere, el establecimiento de comercio quedará afecto al correspondiente proceso sucesorio, incluyendo los pasivos derivados de su ordinaria operación, sean estos últimos de índole comercial o laboral; en ese sentido, debe recordarse que el artículo 516-7 del Código de Comercio enumera, entre los elementos constitutivos de los establecimientos de comercio, "los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento". Para la Sala, esta regla resulta plenamente aplicable a los pasivos laborales derivados del normal funcionamiento de los establecimientos de comercio, puesto tales obligaciones surgen como una consecuencia necesaria de la organización empresarial exigida por el tráfico mercantil, y en ese sentido se derivan directamente de las actividades propias del establecimiento."

Frente al presente marco, como bien lo determinó la judicatura de primer nivel, para el 19 de febrero de 2017, fecha de la muerte del causante Eriberto Roperó Arévalo, el establecimiento de comercio MUEBLES SAN JOSE cuya exclusión se reclama en efecto existía, tanto así que fue registrado por aquél en calidad de propietario desde el 23 de abril de 1984 ante la Cámara de Comercio, bajo la matrícula No. 21151 -según certificado matrícula mercantil establecimiento de comercio-, figurando además en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, lo cual fue reconocido por la testigo Derly Dayana Cruz al narrar que laboró en ese establecimiento comercial por el interregno comprendido entre el año 2012 al 2017, inclusive, hasta la fecha de la muerte del causante, reconociendo claramente la existencia de esos bienes debidamente organizados por el de *cujus* como empresario, situación reconocida además por la otra deponente Heidy Julieth Urquijo, quien afirmó de manera categórica que los hijos de fallecido cerraron el almacén luego de la muerte en comento.

De esta manera, contrario a lo reclamado por el profesional del derecho recurrente, sí se encuentra plenamente acreditada la existencia de ese establecimiento de comercio, sin perjuicio de que se haya cerrado y, su avalúo no necesariamente debe ceñirse al declarado ante la Cámara de Comercio, cuando dicho togado no desplegó actividad probatoria alguna para acreditar un valor diferente al determinado como lo estatuye el artículo 167 del C.G.P. y el principio de carga de la prueba¹⁸.

En este orden, frente al valor del inventario y las cuentas por cobrar, esos emolumentos quedaron demostrados en el trámite con la documental obrante a folios 331 a 334, relación "MUEBLES HOGAR SAN JOSE Y/O MUEBLES SAN JOSE, CARTERA POR COBRAR A LA FECHA 19 DE FEBRERO DE 2017" y 335 a 336, relación "MUEBLES HOGAR SAN JOSE Y/O MUEBLES SAN JOSE, INVENTARIOS A LA FECHA 19 DE FEBRERO DE 2017", prueba adosada por la abogada Mónica Pérez López y, sobre la cual indicó que fue entregada por la señora Derly Cruz el 3 de abril de 2017, quien en su declaración reconoció "el 24 de febrero hicimos un inventario de todo lo que había", ello sin perjuicio de que se hayan cerrado, enajenado y/o malversado luego de la muerte de casaunte.

Así pues, el artículo 516 del C.Co., establece:

"Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

¹⁸ Cita efectuada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012. Ref. Exp. 76001-3103-015-2001-00049-01.: "(...) Acerca de la problemática relacionada con la "carga de la prueba", la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo "(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del 'onus probandi' encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.

- 1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) *Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) *Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) *El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento." (Negrilla intencional).*

De ahí que, las mercancías sobre las que se dio cuenta de su existencia para la fecha de la muerte del causante, al igual que las cuentas por cobrar, a la verdad hacen parte integrante de la ficción jurídica del establecimiento de comercio, por lo que es procedente su inclusión; por manera que, el numeral 3º de la norma en cita despeja cualquier duda frente a su inclusión en los inventarios, sin que sea de recibo el argumento de que las cuentas por cobrar son indeterminadas por no ceñirse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, pues en efecto la partida cuestionada debe ser entendida como la universalidad de bienes que dejó el causante debidamente organizados para el hecho de su muerte relacionados directamente con el establecimiento de comercio MUEBLES SAN JOSE.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Despacho no le halla la razón al recurrente, así pues, se colige que habrá de **confirmar** el proveído censurado.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

DECISIÓN

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 1º de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá- Cundinamarca, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b792a5c2f80edf4a94dc7862c5e8600eca964d4a15b9f6534e8bfd0b511baee

Documento generado en 03/08/2021 08:26:06-AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>